



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 19/11/2020. Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral que ha correspondido en reparto y se ha radicado con el No. 2020-00254. Sírvase proveer

**MARIO RENÉ MENESES PAREDES
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 2020-00254
ASUNTO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA IGUA PUPIALES
DEMANDADO: LUZ DARY NOGUERA BRAVO

Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

La demandante CLUDIA LUCIA IGUA PUPIALES, identificada con cédula de ciudadanía No 27.235.317, con domicilio en la ciudad de Pasto (N), actuando a través de apoderado, convoca a litigio a LUZ DARY NOGUERA BRAVO, para que se dé inicio al debate contencioso en esta Jurisdicción.

Se procede entonces a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establecen los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y ley 1395 de 2010. Los resultados del mencionado ejercicio muestran que la demanda carece de los requisitos contemplados en los numerales 6, 7, 8 Y 9 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral; numeral 1 del art. 26 Ibídem y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2.1 EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con la norma trascrita en la demanda se deben relacionar los hechos en forma clara, pues son el cimiento sobre los cuales se edifica la demanda y en torno a ellos se debate la Litis; además, deben estar clasificados y enumerados.

Examinada la demanda se observa lo siguiente:

En el hecho Uno, se mencionan cuatro hechos a saber, el primero el cargo desempeñado, el segundo los extremos temporales, el tercero el salario percibido y el cuarto el tipo de contrato.

En el hecho Dos, no se considera un hecho, es un fundamento de derecho, por lo tanto debe ir en el acápite correspondiente.

Después de la cláusula séptima, vuelve a repetir los numerales Seis y Siete, deben ser consecutivos.

En el hecho once (nueve), hay dos hechos, primero la firma de documentos en blanco y segundo el pago de a prima en diciembre.

En el hecho trece (once), se presentan dos hechos, primero la no entrega del registro diario de horas extras y segundo la forma de terminación laboral.

En el hecho Quince (trece), repite lo dicho en el hecho trece frente a firmar la renuncia, debe suprimir un hecho y complementar el otro.



2.2 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El numeral 6 del C.P.T. y la S.S., ordena que la demanda deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En términos generales en la pretensiones no expresa el verbo o la acción que pretende se declare, por lo anterior deberá corregir esta falencia. .

La pretensión Primera, se encuentran dirigida a declarar que hubo una relación laboral con un establecimiento de comercio "EL TIGRE DE LA REBAJA", sin embargo debe recordarse a la parte actora que los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y por tanto no son sujetos de derechos y obligaciones, debiendo ser convocados a litigio a través de su propietario y no de su representante legal, la parte final es un fundamento de derecho debe ir en el acápite correspondiente.

Según se observa en el certificado de existencia y representación legal anexo, visible a folios 16 y siguientes del expediente electrónico se trata de una persona natural NOGUERA BRAVO LUZ DARY, identificada con C.C 59.313.472-1, quien tiene registrado el establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO TIGRE DE LA REBAJA", ubicado en la Carrera 23 No 12-25 Barrio Santiago de la Ciudad de Pasto, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales es "stigre2contabilidadesantiago@hotmail.com".

La pretensión Cuarta, en letras escribió el número seis y en números el 8, refiriéndose a los periodos de vacaciones, estos deberán coincidir

La pretensión Sexta, ya se encuentra contenida en la cláusula segunda, deberá suprimirse.

La pretensión Octava, debe indicar a que indemnización en concreto y a que emolumentos se refiere, pues no son claros.

Por lo anterior deberá hacer las correcciones necesarias teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones que pretenda sean declaradas.

2.3 FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En efecto, la demanda no ha incluido un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la introducción al debate jurídico que sirve de marco al desarrollo de este negocio, requerimiento normal en los procedimientos judiciales, si se tiene en cuenta que los mismos se entraban entre profesionales del derecho.

por lo que es necesario que se explique pormenorizadamente, cómo se encuadran los hechos planteados dentro de las normas que se esgrimen como fundamento para actuar por activa, circunstancia que no se cumple, ya que la parte actora se limita a mencionar las normas, dejando sin sustento jurídico sus pretensiones, lo cual deberá corregirse señalando y desarrollando la normatividad en la que fundamenta cada una de sus pretensiones, con su respectivo análisis aplicable al asunto.

2.4 EN CUANTO A LA PRUEBAS

En el acápite Pruebas, "Declaraciones Juramentadas", se desconoce el objeto de la prueba.

2.5 EN CUANTO AL PODER

El poder debe estar dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito, se encuentra otorgado para demandar al "EL TIGRE DE LA REBAJA", Como se explicó anteriormente los establecimientos de Comercio no son personas jurídicas y por ende no son sujetos de derechos y obligaciones, deberá aportar un nuevo poder subsanado esta falencia.

2.6 APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE PASTO
j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 3225285458

En el decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y se dispuso específicamente para efectos de la demanda, en el artículo 6°:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De la revisión del expediente se tiene que la comunicación enviada a la demandada, e encuentra mal hecha, ya que el correo electrónico donde fue enviada según soporte es stigrecontabilidadesantiago@hotmail.com, cuando la dirección correcta que se encuentra en cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales es “stigre2contabilidadesantiago@hotmail.com”

Por lo expuesto, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda corregida y de sus anexos a la parte demandada para surtir el trámite de notificación y traslado.

Lo anterior, constituye una razón para devolver la demanda dando aplicación al inciso primero del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001. En consecuencia, se ordenará que se devuelva la demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estados de la presente providencia y de no hacerlo en el término indicado y en debida forma, será rechazada.

El despacho surtirá el traslado de la demanda corregida, por lo tanto, la parte activa deberá presentar la corrección de las falencias indicadas de manera integrada en un solo escrito de manera electrónica.

Por la exposición que antecede, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que envíe por medio electrónico copia de la demanda corregida y de sus anexos a la parte demandada anexando la prueba junto con la subsanación de esta demanda, dando aplicación al decreto 806 de 2020.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término legal establecido, se procederá a rechazar el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZ